

Constancia Secretarial

Se deja en el sentido de informar, que hay constancia de notificación electrónica al demandado el día 9 de junio de 2023 (página 3 archivo 009).

En consecuencia, de conformidad con inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este acto se entiende surtido los días 13 y 14 de junio de 2023.

El término de 10 días de traslado a la demandada corrió los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2023.

El término de 5 días para la reforma de la demanda corrió los días 20 de junio y 4, 5, 6 y 7 de julio de 2023.

El día 27 de junio de 2023 se recibió escrito de contestación de la demanda (archivos 10, 12 y 13).

El día 7 de julio de 2023 se recibió escrito de reforma de la demanda (archivo 14).

A despacho, hoy 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-001-2023-00037-00
Demandante: Efigenia Betancur Ruiz
Demandado: Parque Temático y Cultural los Arrieros S.A.S.
Asunto: Auto resuelve contestación a la demanda/inadmitir reforma demanda

Teniendo en cuenta que la demandada Parque Temático y Cultural los Arrieros S.A.S. dio respuesta a la demanda en tiempo y con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y en consideración a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, se tendrá por contestada la demanda.

De otra arista, y teniendo en cuenta el escrito de reforma de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del CPTSS, se inadmitirá por lo siguiente:

1. El hecho 2 contiene más de un supuesto fáctico (forma de contratación y fecha inicial de ejecución), por lo que deberá individualizarlos.
2. El hecho 3 contiene más de un supuesto fáctico (funciones o cargo, horario ty cambio por virtud del Covid 19).
3. El hecho 5 contiene más de un supuesto fáctico, pues habla de accidentes y enfermedades sin especificarlos. Además, contiene una apreciación subjetiva cuando afirma que fue por culpa del empleador, la que puede estar contenida en las razones de derecho, luego de la subsunción de las normas y los supuestos del caso concreto.
4. El hecho 37 contiene más de un hecho, ya que anuncia la persecución por Patricia Hincapié y Laura Botero, y además, dice el grado de parentesco de la última respecto de la primera.
5. El hecho 41 contiene más de un hecho, pues informa sobre el giro de recursos a la demandada y el no pago del salario a la demandante.
6. Igual acontece con el hecho 42, pues incorpora varias omisiones, en tanto, afirma que la empleadora no la reubicó, no la dejó trabajar y no le pagó el salario.
7. Los hechos 45, 46, 47, 51, 52 no es un hecho, sino una razón de derecho.
8. En el hecho 50 habla de accidentes al igual que el hecho 5, pero en el relato de los demás hechos solo es posible identificar 1 solo ocurrido el 28/09/2018 (hecho 8). Además, contiene una conclusión, más no supuestos fácticos.
9. El hecho 54 en su parte inicial es repetitivo con otros.
10. El hecho 55 contiene más de un hecho, pues habla de perjuicios morales (ya enunciados en el hecho 54 en forma genérica) y los materiales.
11. El hecho 56 en su parte inicial es repetitivo.
12. El hecho 58 es genérico y contiene varios supuestos, pues habla de salarios y de prestaciones sociales. Además, no identifica las prestaciones sobre las que se pide reliquidación, ni cuál fue el valor pagado.
13. La pretensión 4 no tiene supuesto fáctico que la soporte.
14. Las pretensiones 8 y 11 son genéricas, no están dotadas de claridad. Debe recordarse que la pretensión es la autoatribución de un derecho, de ahí que la parte que suplica debe establecer con claridad y no bajo suposiciones que es lo que se ha omitido por la parte que convoca a la contienda.
15. La pretensión 7 se repite en la 10.

En consecuencia, se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los yerros señalados, so pena de rechazar la reforma a la demanda.

Sobre el particular, es preciso aclarar que el artículo 25 en el numeral 7, establece que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerados; lo anterior, tiene sentido, porque el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, le exige a la parte demandada que haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, aclarando en los dos últimos casos, las razones de su respuesta.

De lo anterior, se concluye que se debe plantear uno a uno los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, absteniéndose de caer en redundancias, fechas confusas e imprecisiones frente a las sumas de dinero que pretende obtener. Además, deben ser concretos y específicos y no genéricos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Parque Temático y Cultural los Arrieros S.A.S.

Segundo. Inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

En consecuencia, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias aquí anotadas, so pena de rechazar la reforma a la demanda.

Tercero: Téngase como apoderado judicial de la demandada Parque Temático y Cultural los Arrieros S.A.S al abogado Leonardo López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.496.999 y portador de la tarjeta profesional número 151.551 del CSJ.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f54a41a72770106790d40149f553541bcbc1aae48d75c226ab493918cb0eb**

Documento generado en 04/03/2024 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>